



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1016-SPA-675 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) la permanente estancia de numerosos camiones de recolección de basura oficiales a los que retiran matrícula, pertenecientes a la Delegación Álvaro Obregón, en ocasiones a Cuajimalpa y en muchas otras se trata de camionetas de 3 ½ tons., que pasan por periodos de horas o hasta a veces de días o semanas, estacionados en esta acera, cargados de basura misma que cae de los camiones o es extraída por animales o personas quedando dispersas en el arroyo vehicular y banqueta, realizan actividades de pepena en la vía pública dejando todo lleno de basura y mantienen los costales de la pepena por días apilados en la Calle Camino a Santa Fe, colonia Corpus Christy, entre Portland y Av. Tamaulipas en la Delegación Álvaro Obregón (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1290-2015 del 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1016-SPA-675; dicho Acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el día 13 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1290-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos

denunciados el día 1° de abril de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) se procedió a realizar un recorrido en la periferia del predio afectado por los hechos denunciados, donde se observaron cuatro vehículos estacionados en la acera sur de la calle Camino a Santa Fe, frente al predio marcado con el número 55, de los cuales uno es un camión recolector de residuos sólidos sin que estuviera realiza[n]do maniobra alguna, dos camionetas de 3 ½ toneladas con redilas, en la[s] cuales se observaron costales llenos de material reciclable (pet y cartón) y una camioneta con la batea vacía, sin que se observaran actividades de pepena o trasiego de materiales (...)

El 07 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos y en el acta circunstanciada correspondiente se asentó lo siguiente:

(...) se observa un vehículo recolector de residuos sólidos estacionado en la vía pública, a un costado del predio marcado con el número 333 de la calle Camino a Santa Fe, no se observa ninguna actividad relacionada con la separación de residuos sólidos, ni la mala disposición de residuos en la vía pública (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0936-2015 del 08 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia; documento que fue notificado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2015.

El 07 de julio de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad denominada Camino a Santa Fe, iniciando un recorrido desde Portland y hacia avenida Tamaulipas, sin observar tanto en el arroyo vehicular ni banqueta presencia o acumulación de residuos sólidos de ninguna clase; tampoco se observan labores o actividades de separación y/o pepena o aprovechamiento de residuos sólidos. Es de mencionarse que en una parte del tramo recorrido (cercano a Tamaulipas) se encuentran algunos vehículos automotores particulares que en sus partes traseras contienen PET y cartón, sin observar que los residuos caigan o estén en la vía pública o que de éstos se realice su separación o aprovechamiento (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados ante esta entidad consisten en la presencia y acumulación de residuos sólidos en el arroyo vehicular y banqueta así como la realización de pepena en la vialidad denominada Camino a Santa Fe, entre Portland y Avenida Tamaulipas, colonia Corpus Christy, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que en su artículo 3ro define lo siguiente:

XXVII. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;

(...)

XXXVII. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

Adicionalmente, en el artículo 25 dispone como prohibido lo siguiente:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

(...)

V. Pepar residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores;

En este sentido y de las visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la actividad de pepena que se realizara en la vía pública de Camino a Santa Fe, entre Portland y Tamaulipas. Adicionalmente, tampoco se constató que se arrojaran, abandonaran o acumularan residuos sólidos en la referida vía pública.

Es de mencionarse que en el escrito de denuncia se hace mención a que diversos vehículos (algunos conteniendo residuos sólidos) se estacionan en la mencionada vialidad; situación que fue también detallada en las actas de reconocimiento de hechos realizados por esta entidad; por lo que, si bien dicha acción no trasgrede ningún artículo de la referida Ley de Residuos Sólidos, se hace del conocimiento de la persona denunciante el contenido del Reglamento de Tránsito Metropolitano para el caso del estacionamiento de vehículos:

Artículo 12. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En las vías primarias;

II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;

III. En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el señalamiento lo permita;

IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;

V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;

VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;

VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro;

IX. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

X. Frente a:

- a) Establecimientos bancarios;*
- b) Hidrantes para uso de los bomberos;*
- c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;*
- d) Rampas especiales para personas con discapacidad;*
- e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;*

XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;

XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

XIII. En un tramo:

- a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.*
- b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;*

XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y

XV. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.

Adicionalmente, el Reglamento del referido ordenamiento, también dispone la siguiente prohibición:

Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido:

(...)

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;

III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

IV. Abandonar vehículos;

V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

Lo anterior, a efecto de que si los camiones recolectores y/o vehículos particulares que se mencionan en el escrito de denuncia estén bajo estos supuestos, la persona denunciante considere acudir ante las Secretarías de Transportes y Vialidad y/o de Seguridad Pública del Distrito Federal¹.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
D.F.

¹ Artículo 2° del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la pepena ni la acumulación o abandono de residuos sólidos en la vialidad denominada Camino a Santa Fe, entre Portland y avenida Tamaulipas, colonia Corpus Christy, Delegación Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FJHT

